

CIRCULAR ADMINISTRATIVA Nº 23179

Buenos Aires, 23 de octubre de 2024.

Señor Gerente:

**JURISPRUDENCIA – ACCIDENTE DE TRABAJO. RESPONSABILIDAD
OBJETIVA. RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- La Cámara atribuyó la responsabilidad objetiva a la empleadora, de acuerdo con el artículo 1113 del Código Civil, vigente al momento de los hechos. Para ello, consideró que la tarea de mensajero llevadas a cabo a bordo de su motocicleta implica una actividad riesgosa, sin que la demandada haya acreditado la culpa de la víctima ni de un tercero por el cual la empleadora no debiera responder para lograr quebrar el nexo de causalidad. Además, declaró la inconstitucionalidad del artículo 39, inciso 1, de la ley 24.557 y consideró procedente la reparación integral. En cuanto al alcance de la responsabilidad de la aseguradora, sostuvo la inconstitucionalidad del tope indemnizatorio de \$180.000 previsto en el artículo 14, apartado 2, inciso a) de la ley 24.557 –texto según decreto 1278/2000.

2- En mi opinión, el recurso extraordinario de la empleadora fue bien denegado toda vez que los agravios traídos remiten al examen de cuestiones fácticas y de derecho común y procesal, materia propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia del artículo 14 de la ley 48; máxime cuando la sentencia se funda en argumentos no federales que, más allá de su grado de acierto, resultan suficientes para sustentarla e impiden su descalificación como acto judicial.

3- Además, cabe recordar que la doctrina de la arbitrariedad es de carácter excepcional y no tiene por objeto corregir fallos meramente equivocados, sino aquellos en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o la total ausencia de fundamento normativo impiden considerar el decisorio como sentencia fundada en ley. Esas circunstancias excepcionales no concurren en el presente caso, donde la cámara atribuyó la responsabilidad objetiva a la demandada, en los términos del artículo 1113 del Código Civil, al entender que existió un nexo causal entre las tareas laborales a cargo del trabajador y el accidente vial.

4- En ese marco, los planteos de la demandada en orden a que no está controvertido que medió culpa de un tercero que rompió el nexo causal, no rebaten las premisas de las que parte la alzada. En efecto, el tribunal destacó que la tarea de mensajería a bordo de una motocicleta que implica circular de manera expuesta por calles o rutas, es una actividad riesgosa. Explicó que la naturaleza de la labor conlleva el peligro de sufrir accidentes viales como el examinado en autos. Por esa razón, expresó que sin la exposición generada por la propia tarea laboral, ningún factor externo podría haber repercutido en la salud del actor. En ese sentido, la alzada advirtió que el hecho de que el accidente se haya producido por el desprendimiento inesperado de la rueda de otro vehículo no desplaza el nexo de causalidad entre el riesgo específico de la actividad y el daño sufrido.

5- De lo reseñado en este punto, observo que la cámara consideró que el hecho dañoso constituyó un accidente vial propio del riesgo al cual el trabajador se encuentra permanentemente expuesto en el cumplimiento de sus tareas laborales y, en esa línea, concluyó que la intervención del tercero en el accidente no desvirtuaba -sin más- el nexo de causalidad entre la actividad y el accidente.

6- Al respecto, cabe recordar que la mera invocación del hecho del tercero resulta ineficaz para lograr la exención de responsabilidad si no se configuran los extremos propios del caso fortuito, que atañen a la imprevisibilidad e inevitabilidad del hecho. En ese sentido, tampoco se aprecia una autocontradicción en los términos del fallo que justifique la apertura del recurso. Considero que, de una lectura armónica de la sentencia, surge que el razonamiento lógico expuesto por la cámara

resulta coherente pues, tal como se mencionó, consideró que el hecho consistió en un accidente vial propio de la actividad riesgosa, sin perjuicio de la invocación del hecho del tercero.

7- En conclusión, entiendo que el pronunciamiento cuenta con suficientes argumentos de índole no federal, sustentados en una interpretación de las normas de derecho común aplicables y de las pruebas producidas en la causa que, más allá de lo opinable de la solución, no resulta irrazonable, sin que la mera discrepancia del recurrente pueda configurar un supuesto de arbitrariedad.

8- En cuanto a los agravios traídos por “La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A.”, estimo que carecen del requisito de adecuada fundamentación exigida por el artículo 15 de la ley 48. En efecto, la recurrente plantea que, conforme surge de la doctrina “Espósito”, corresponde que se aplique el límite previsto en el decreto 1278/2000, en razón de que la derogación de ese tope fue establecida por un decreto posterior al accidente (dec. 1694/2009). Ese se agravio resulta ineficaz toda vez que la cámara no aplicó retroactivamente el decreto 1694/2009, sino que declaró inconstitucional el tope indemnizatorio previsto por decreto 1278/2000 con sustento en consideraciones que no fueron refutadas por el recurrente.

9- Misma conclusión merecen los agravios traídos tardíamente en la queja, relativos a la prohibición de indexar pues tampoco guarda relación adecuada con lo decidido en la causa. En esos términos, ni lo sostenido por la Corte Suprema en “Espósito” ni la prohibición de indexar guardan relación adecuada con lo decidido en la causa, pues la cuestión gira en torno a la no rebatida inconstitucionalidad del tope establecido por el decreto 1278/2000, aspecto que, a su vez, fue abordado por la cámara en línea con lo sostenido por el Tribunal, el 30 de diciembre de 2014, en autos “Irisarri, Carlos Ariel C/ Liberty ART S.A. s/ accidente – ley especial.

FALLO: CSJN, 08/10/2024

AUTOS: Recurso de hecho deducidos por Gestión Buenos Aires S.A. en la causa 'Medina, Pablo Ezequiel C/ Gestión Buenos Aires S.A. y otro s/ accidente – acción civil' y por La Segunda ART S.A. en la causa Medina, Pablo Ezequiel c/ La Segunda ART S.A. y otro s/ accidente – acción civil

PUBLICADO: El Dial, 10/10/24

Saludos cordiales,


Dra. Silvia Roxana Romano
Asesoría Letrada